

SECRETARIA.- Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda, fue subsanada por la parte demandante dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La secretaria

MARISELL MUÑOZ GONZÁLEZ

Auto Interlocutorio No. 48

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda verbal de rendición de Cuentas adelantada por Diego Londoño contra Andrés Felipe Trujillo y otro, según escrito de subsanación allegado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En el presente asunto como causal de inadmisión se indicó que dentro del trámite impetrado no obran soportes que corroboren la obligación de rendición de cuentas a cargo del señor Andrés Felipe Trujillo Espinosa y Connetión Media S.A.S.

Argumenta la parte que la relación existente entre las partes obedece a una sociedad de hecho que existencia entre las partes en la cual el demandante fungía como socio capitalista y los demandados fungieron como socios gestores, situación que conllevó a que el demandante le entregara ciertas sumas de dinero con el fin de realizar las actividades comerciales a las cuales se dedicaban.

Resalta la parte actora que, prueba de dicha relación se encuentra demostrada con los correos remitidos a la parte demandada.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y con el propósito de evitar posteriores nulidades, nuestro ordenamiento jurídico facultad al Juez para que de manera oficiosa inadmita o rechace la demanda.

Dentro del auto que inadmite la demanda se requiere a la parte actora con el fin de que subsane las falencias advertidas por el Juez, esto es, cuando el libelo no reúne los requisitos formales, cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley como aconteció en el presente asunto.

Respecto a la demanda de rendición de Cuentas, se debe tener en cuenta que debe ser dirigida contra quien se encuentre **obligado** a rendir las cuentas por su encargo o gestión, y si bien dentro del presente asunto la parte enfatiza que la relación obedece a una sociedad comercial de hecho, no se allegó prueba alguna que permita inferir la existencia de dicha relación jurídica que conllevara u obligue al demandado a la rendición.

Es de anotar que la comprobación de la obligación de rendir las respectivas cuentas es previa, pues no se le puede exigir a los demandados Andrés Felipe Trujillo y Connetión Media S.A.S, el cumplimiento de una obligación que estos desconocen, la rendición de cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto una providencia que ordene rendirlas.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal conforme a la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previas las anotaciones del caso.

047*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce49fb4da40ec650797141aa84b219e155909254ffed726b631c7ec789e32e2b

Documento generado en 31/01/2021 12:52:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**